



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

**ACUERDO No. 14
AGOSTO 28 DE 2010.**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SORA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SORA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional y las leyes 14/83, 44/90, 136/94, 383/97, 1066/2006, 1150/2007 y,

CONSIDERANDO:

- Que el Municipio de Sora requiere establecer un estatuto de rentas para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones que el permitan percibir recursos propios para su funcionamiento, eficiencia fiscal y administrativa.
- Que dicho estatuto debe contener para la realización de la fiscalización y jurisdicción coactiva que le permita realizar la recuperación de cartera morosa de los impuestos que adeudan los contribuyentes.
- Que el estatuto de rentas actual establecido mediante acuerdo 005 del 27 de febrero del dos mil seis (2006), es complejo y su forma no se adapta a la contextura económica del Municipio de Sora.
- Que mediante el Acuerdo mencionado solo se establecen tarifas para algunos impuestos hasta la presente vigencia

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

- De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes.
- Por lo anteriormente expuesto.

A C U E R D A

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Sora tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas y contribuciones, su investigación, determinación, discusión, recaudo, cobro y el Régimen Sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas del Municipio de Sora son de su propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTICULO 5. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exenciones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exenciones en ningún caso podrán exceder de cinco años.

ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones.

ARTICULO 7. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTICULO 8. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El Sujeto Activo es el Municipio de Sora. El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida, responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 13. NATURALEZA. Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, parques y arborización, Estratificación socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 14. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, en el Municipio de Sora.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los **tres (3) primeros meses del año**, su no aplicación genera intereses en concordancia con los la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 de 2003.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas y las Empresas industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y las sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Sora.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable estará constituida por el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para cada vigencia.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y TARIFAS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbano; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

♦ **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

♦ **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial.

Tarifas Predios Urbanos

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Vivienda	8 por 1000
Turismo Y recreación	8 por 1000
Explotación agroindustrial	10 por 1000
Establecimientos públicos estatales	10 por 1000
Lotes urbanizables no urbanizados	12 por 1000
Lotes urbanizados no construidos	12 por 1000

Tarifas Predio Rurales

CLASE DE PREDIO	TARIFA
-----------------	--------

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Vivienda	10 por 1000
Turismo y recreación	10 por 1000
Producción agropecuaria	10 por 1000
Explotación agroindustrial	12 por 1000
Explotación industrial	12 por 1000
Establecimientos públicos	12 por 1000
Parcelación	12 por 1000

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las tarifas determinadas en el presente artículo serán aplicables a partir del primero (01) de enero del dos mil once (2011).

ARTICULO 18. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado por la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago de Impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando un inmueble fuere, según el registro Catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 3º beneficios por pronto pago. Los contribuyentes que vayan al día con el pago de sus impuestos en la vigencia tendrán un descuento en el mes de enero y febrero del 15%, en el mes de marzo del 10% y en el mes de abril del 5%.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 19. DE LOS PLAZOS. El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el mes de marzo del año calendario, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Estatuto y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 20. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 21. PREDIOS QUE NO CAUSAN IMPUESTO. No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo los siguientes:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
2. Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.
3. Los predios que sean propiedad de las iglesias debidamente reconocidas, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 133 de 1994 y destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial unificado.
4. Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos.
5. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles propiedad del Estado.

ARTICULO 22. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE. Adoptase como sobretasa del medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, una suma equivalente **al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000)** del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado de acuerdo con el segundo inciso del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

PARÁGRAFO 1. Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a las diferentes vigencias adeudadas al municipio por los contribuyentes del impuesto predial unificado.

**INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS
Y TABLEROS**

ARTICULO 23. NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTICULO 24. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Sora – Boyacá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 25. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 26. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS. Constituye hecho generador del Impuesto de avisos la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfrute su actividad, su establecimiento o sus productos y promueva su venta a través de tableros, avisos o vallas, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea.

ARTICULO 27. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de los Impuestos de Industria, Comercio y de Avisos es el Municipio de Sora, ente administrativo a favor del cual se establece este Impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, la administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 28. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es sujeto pasivo de estos impuestos es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de Derecho Público, las Sociedades de Economía Mixta, las

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y sucesiones ilíquidas que realicen el hecho generador de la Obligación tributaria.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad del arrendador.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, pero los miembros del consorcio o de la unión temporal son responsables del Impuesto de Industria y Comercio. Los consorcios o miembros de uniones temporales, personas naturales, podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacte honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

ARTICULO 29. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS. Es sujeto pasivo del Impuesto de Avisos la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

ARTICULO 30. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al **año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.**

Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 31. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadería y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

2. La explotación de canteras y minas; cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les corresponde pagar por concepto de los impuestos de Industria, comercio y de avisos.
3. El servicio de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales, adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

DEFINICIONES Y EXENCIONES

ARTICULO 32. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 33. ACTIVIDAD ARTESANAL. Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos, la actividad artesanal como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTICULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Servicio de:

- ◆ Expendido de alimentos y bebidas no procesados por el establecimiento.
- ◆ Restaurantes
- ◆ Cafés
- ◆ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- ◆ Transporte y Aparcaderos
- ◆ Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
- ◆ Publicidad
- ◆ Construcción, urbanización e interventoría
- ◆ Radio y televisión
- ◆ Clubes sociales y sitios de recreación
- ◆ Salones de belleza y peluquerías
- ◆ Portería y vigilancia
- ◆ Funerarias
- ◆ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automovilísticas y afines.
- ◆ Lavado, limpieza y teñido.
- ◆ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video
- ◆ Negocios de prenderías y/o retroventas.
- ◆ Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- ◆ Educación.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente artículo igualmente se consideran actividades de servicio todas las tareas, laborales o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

BASE GRAVABLE

ARTICULO 36. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende, como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que reciba una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollan actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este Estatuto, descontarán la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte de exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestre, por el término de dos (2) años.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de fabricación se encuentra ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fabrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar al Municipio por la actividad comercial a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario Industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al Industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 39. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Sora podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

PARÁGRAFO 1º. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos, es prueba de estos ingresos tener establecimiento de comercio abierto al público y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes al Municipio de Sora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

PARÁGRAFO 2°. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera del Municipio de Sora cuando el acto de venta de productos bienes, servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción del municipio

DEDUCCIONES

ARTICULO 40. DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Código se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, Rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes parafiscales.

PARÁGRAFO. Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser plenamente probadas cuando la Tesorería Municipal así lo exija.

TARIFAS

ARTICULO 41. TARIFAS INDUSTRIALES Determinése una tarifa única para toda la actividad industrial del **6 por 1000 sobre la base gravable determinada para la respectiva vigencia.**

PARÁGRAFO. Cuando al aplicar la tarifa el valor del impuesto sea inferior a dos (02) Salarios mínimos **diarios** legales vigentes, el valor del impuesto será igual a dos (02) Salarios mínimos **diarios** legales vigentes



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 42. TARIFAS COMERCIALES. Determinése una tarifa única para toda la actividad comercial del **8 por 1000 sobre la base gravable determinada para la respectiva vigencia.**

PARÁGRAFO. Cuando al aplicar la tarifa el valor del impuesto sea inferior a dos (02) Salarios mínimos **diarios** legales vigentes, el valor del impuesto será igual a dos (02) Salarios mínimos **diarios** legales vigentes.

ARTICULO 43. TARIFAS DE SERVICIOS. Determinése una tarifa única para toda la actividad de servicios del **7 por 1000 sobre la base gravable determinada para la respectiva vigencia.**

PARÁGRAFO. Cuando al aplicar la tarifa el valor del impuesto sea inferior a dos (02) Salarios mínimos **diarios** legales vigentes, el valor del impuesto será igual a dos (02) Salarios mínimos **diarios** legales vigentes.

ARTICULO 44. CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad, con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

PARÁGRAFO. En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

ARTICULO 45. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS. La persona natural o jurídica que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use el espacio público para la difusión del buen nombre o la buena fama, deberá pagar el impuesto complementario de avisos, con la tarifa del **15 % sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y ANTICIPO

ARTICULO 46. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual que corresponda a la actividad desarrollada y multiplicando por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año.

ARTICULO 47. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS. El monto del impuesto complementario de avisos de que trata el presente Estatuto se **liquidará multiplicando el valor del impuesto de industria y comercio por el 15%.**

ARTICULO 48. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBREN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO. Las personas naturales y jurídicas que celebren contratos con las formalidades plenas con el municipio o con las empresas sociales del Municipio de Sora o cualquiera de sus unidades administrativas se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidaran y pagarán a título de retención, el valor determinado como impuesto a partir del monto total de cada cuenta que le sea cancelada por la administración.

PARÁGRAFO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente en caso de presentación de la liquidación.

ARTICULO 49. TARIFA. Se cobrará **el 1 % sobre el monto total de cada cuenta que se cancelada al contratista.**

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 50. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujeto pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerza actividades

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

gravables con el impuesto deben registrarse en la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, relacionando los datos que se exijan en los formularios que se suministren para tal efecto, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal establecerá los requisitos exigidos para el registro de los contribuyentes de industria y comercio de acuerdo lo ordenado por las normas legales nacionales.

ARTICULO 51. TARIFA. Establézcase la tarifa para el registro de los contribuyentes de acuerdo al artículo anterior la suma de **dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes**.

ARTICULO 52. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, contarán con un plazo de **treinta (30)** días calendario a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo para realizar dicho registro. La omisión al cumplimiento del presente artículo será sancionado de acuerdo con la normatividad legal vigente.

ARTICULO 53. REGISTRO PARA ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Para las actividades no sujetas o exentas de pagar el impuesto de Industria y Comercio al Municipio de Sora deberá acreditarse la Inscripción prevista en el presente Estatuto.

Para el funcionamiento de los establecimientos de bienes y servicios, los interesados deberán acreditar ante la Tesorería Municipal los requisitos señalados en el artículo 2 de la Ley 232/95.

ARTICULO 54. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES ESCISIONES, FUSIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 55. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro del mes siguiente a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

ARTICULO 56. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos están obligados a la presentación de una declaración anual y su complementario de avisos correspondiente dentro de los **tres primeros meses del año** ante la Tesorería Municipal en los formularios que este despacho establezca.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

ARTICULO 57. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. A partir de la vigencia del presente Estatuto grávense con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sora, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras, reconocidas por la Ley. Así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1.1. Cambios:

- Posición y certificado de cambio.

1.2. Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

1.3. Intereses.

- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

1.4. Rendimiento de Inversiones de la Sección de ahorro.

1.5. Ingresos varios.

1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

2.1. Cambios:

- Posición y certificado de cambio.

2.2. Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

2.3. Intereses.

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades Públicas.

2.4. Ingresos varios



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

3.1. Intereses

3.2. Comisiones

3.3. Ingresos varios

3.4. Corrección monetaria gravable.

4. Para las Compañías de Seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

5.1. Intereses

5.2 Comisiones

5.3. Ingresos varios

6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

6.1. Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.

6.2. Servicios de aduanas.

6.3. Servicios Varios

6.4. Intereses recibidos

6.5. Comisiones recibidas.

6.6. Ingresos Varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

7.1. Intereses

7.2. Comisiones

7.3. Dividendos

7.4. Otros Rendimientos financieros.

7. Para las Cooperativas de ahorro y crédito, para los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

“ARTICULO 59. TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS

Actividad	Tarifa Mensual
Corporaciones de ahorro y vivienda	3 por mil
<i>Demás entidades financieras</i>	5 por mil

ARTICULO 60. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este Impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Estatuto tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

TITULO III

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 61. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense,

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 62. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Sora, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 64. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al **diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal** a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2º. El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 65. REQUISITOS. La Administración Municipal reglamentará mediante Decreto los requisitos para la expedición del permiso con destino a la realización de espectáculos públicos.

ARTICULO 66. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 67. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en el banco o entidad financiera autorizada, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 69. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un ochenta por ciento (80%).
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados, en un setenta por ciento (70%)
3. Cooperativa, precoperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
4. Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente un cien por cien (100%).
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Instituto de Cultura Boyacá, y el Fondo de Cultura Departamental.
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un cien por cien (100%).
8. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura y Bellas arte de Boyacá, y el Fondo de Cultura Departamental.

ARTICULO 70. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora
 - c. Finalidad de espectáculo
2. Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

PARÁGRAFO 1º. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2°. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Tesorera Municipal.

ARTICULO 71. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por la Tesorera Municipal, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

TITULO IV

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS

PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 72. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego, de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precios fijos, para una fecha determinada, por un operador previo y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 73. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 74. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a (250) doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 75. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor superior a (250) doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

ARTICULO 76. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Sora.

ARTICULO 77. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se le autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 78. BASE GRAVABLE.

a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituya el valor total de emisión a precio para el público.

b) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realice la rifa. (Decreto 537 de 1994).

PARÁGRAFO. Las rifas promocionales que se realicen cuya boletería no tenga ningún valor para el público pagarán únicamente el 1% sobre la totalidad del plan de premios.

ARTICULO 79. TARIFAS DEL IMPUESTO:

a) La tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas es **del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.**

b) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, **la tarifa a aplicar es del 5%.**

ARTICULO 80. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería, en las cuentas del Fondo Local de Salud, dentro de los (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 81. EXENCIONES. Quedarán exentas en un dos por ciento de las tarifas establecidas en el artículo 87, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

ARTICULO 82. PROHIBICIÓN. No podrá venderse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 83. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del Artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 84. TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma permanente o sin interrupción. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 85. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario o de fondos en la Tesorería Municipal.

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por el avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.

5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un termino no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese.

- El valor del plan de premios y su detalle
- La fecha o fechas de los sorteos
- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- El número y el valor de las boletas que se emitirán
- El término del permiso que solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 86. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala.

1. Para planes y premios de cuantía igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales, un seis (6 %) del valor del respectivo plan.

2. Para planes de premios de cuantía entre tres y cinco salarios finimos legales mensuales, un siete (7%) del valor del respectivo plan.

3. Para planes de premios entre seis y veinte salarios mínimos legales mensuales el ocho (8%) del valor del plan de premios

4. Para planes de premios entre veintiuno y doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales un diez (10%) del valor del plan de premios.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 87. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la ley 10 de 1990 y decreto 1298 de 1994, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 88. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutando con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 89. CLASES DE JUEGOS

a. Juegos de Azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de Suerte y Habilidades. Son aquellos donde los resultados tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black, veintiuno, rumí, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

c. Juegos Electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entrenarse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser.

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

d. Otros Juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 91. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Sora.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, queden acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos o manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 93. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 94. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Tesorería Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 95. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

TITULO V

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 96. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semoviente de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 97. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 98. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patente o herretes que se registra.

ARTICULO 99. TARIFA. La tarifa será el equivalente a **tres punto cinco (3.5 %)** salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

TITULO VI



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIONES Y
PLANOS, PARÁMETROS**

Art. 233 Decreto 1333/86 Literal b.

ARTICULO 100. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio de Sora.

ARTICULO 101. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 102. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana lo constituye el monto total de presupuesto de obra o construcción observando lo establecido en el decreto Ley 1052.

“ARTICULO 103. TARIFAS. La tarifa del impuesto es del **2,0 % del monto total del presupuesto de obra o construcción**, observando lo establecido en el Decreto Ley 1052.”

ARTICULO 104. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la alcaldía municipal conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el código de urbanismo.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 105. DEFINICIÓN. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción.

ARTICULO 107. SUJETO PASIVO. Es el propietario y/o poseedor de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar y/o reparar.

ARTICULO 108. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el número de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar y/o reparar.

Artículo 109. DETERMINACION DE LAS TARIFAS. *Para efectos de la liquidación del impuesto a la construcción establézcase una tarifa única por metro cuadrado equivalente a 0.1 SMLDV.*

ARTICULO 110. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto será fijado en la base gravable para cada uno de los estratos o zonas establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 111. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo de oficio a petición de parte.

PARÁGRAFO 1. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto, ingresará al presupuesto municipal al rubro de Fondos Comunes.

PARÁGRAFO 2. El infractor será sancionado en salarios mínimos diarios legales vigentes, por las notificaciones a que haya lugar así: **por la primera notificación 0.5; por la segunda notificación 2 y por la tercera notificación 4 S.M.D.L.V.**

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 112. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanización y parcelación.

Entiéndase como parcelación la división de terrenos naturales, con el propósito de vender lotes, ya sea en el área urbana o rural del municipio.

ARTICULO 113. TARIFA. Establézcase las siguientes tarifas:

A. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

LOTEO	VALOR
Impuesto de una urbanización donde se demarquen hasta cinco lotes	0.5 S.M.M.L.V
Impuesto de una urbanización donde se demarquen o fijen de seis a diez lotes	1 S.M.M.L.V
Impuesto de una urbanización donde se demarquen o fijen de once a quince lotes	1.5 S.M.M.L.V
Impuesto de una urbanización donde se demarquen o fijen de dieciséis lotes en adelante	2 S.M.M.L.V

B. LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

PARCELACIÓN	VALOR
Impuesto de parcelación donde se demarquen de uno a cinco lotes o parcelas	5 S.M.D.L.V



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Impuesto de una parcelación donde se demarquen o fijen de seis a diez lotes o parcelas	8 S.M.D.L.V
Impuesto de una parcelación donde se demarquen o fijen de once a quince lotes o parcelas	12 S.M.D.L.V
Impuesto de una parcelación donde se demarquen o fijen de dieciséis lotes o parcelas en adelante	1 S.M.M.L.V

TITULO VII

IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público.

ARTICULO 115. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 117. TARIFA. La tarifa será equivalente a **0.0125 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 118. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTICULO 119. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de ocupación de espacio público se determinará previa certificación expedida la Secretaría de Planeación Municipal, la Inspección de Policía o quien haga sus veces, y liquidada por la Tesorería Municipal; el interesado la cancelará en la misma Tesorería Municipal.

TITULO VIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

ARTICULO 120. HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los predios ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sora.

ARTICULO 121. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Sora.

ARTICULO 123. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico, serán las siguientes:

Extracción de piedra, Extracción de Cascajo y Extracción de arena serán de 0.125 salarios mínimos legales diarios vigentes.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 124. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria de Planeación y la liquidación será efectuada por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 125. DECLARACIÓN: Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con la liquidación privada del Impuesto en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 126. LICENCIA PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución transporte y comercialización de materiales extraído de los predios comprendidos dentro de la jurisdicción municipal, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será la fijada por la Tesorería Municipal de Sora..

Las licencias o carnet se expedirán por periodo de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento a solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de la Secretaría de Planeación y de la Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 127. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente o quien haga sus veces.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del Impuesto liquidado.

ARTICULO 128. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o para terceros.

TITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies que se realice en la jurisdicción.

ARTICULO 130. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 131. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 132. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con lo establecido por la Federación Nacional de Ganaderos FEDEGAN y por la Asociación Nacional de Porcicultores.

ARTICULO 133. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 134. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario o poseedor del semoviente, previamente, al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello.
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces..

ARTICULO 135. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTICULO 136. PLANILLA MENSUAL DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta la Inspección de policía junto con la Tesorería Municipal debe llevar una planilla mensual de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTICULO 137. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 138. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 139. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente al Alcalde Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 140. PROHIBICIÓN. El recaudo de las rentas de degüello no podrá darse en arrendamiento.

TITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Ley 488 de 1998, Ley 617 de 2000

ARTICULO 141. SOBRETASA DE GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE. Establézcase a partir del día primero 1° de enero de 2011, una sobretasa al consumo de combustible automotor equivalente al **dieciocho (18%) por ciento del precio de venta al público.**

ARTICULO 142. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Sora.

ARTICULO 143. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 144. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 145. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 146. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Sora, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTICULO 147. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.

ARTICULO 148. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Sora y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los 7 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 149. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.

Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

b) Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Tesorería Municipal.

ARTICULO 150. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTICULO 151. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

TITULO XI

**USO DEL SUBSUELO Y ROTURAS DE CALLES EN PLAZAS Y LUGARES
PÚBLICOS**

Ley 97 de 1.913, art. 4º

ARTICULO 152. HECHO GENERADOR. Lo constituye la rotura transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares para el desarrollo de actividades de construcción no relacionadas con acciones institucionales

ARTICULO 153. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que rompa la vía, o lugar público.

ARTICULO 154. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 155. TARIFA. La tarifa diaria será:

AREA	VIA EN ASFALTO	VIA EN ADOQUIN	VIA EN OTROS MATERIALES
Menor a 5 M ²	2.0 S.M.D.L.V	2.0 S.M.D.L.V	0.5 S.M.D.L.V

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

De 5 a 10 M ²	2.3 S.M.D.L.V	2.3 S.M.D.L.V	0.7 S.M.D.L.V
de 11 a 20 M ²	3.0 S.M.D.L.V	3.0 S.M.D.L.V	1.4 S.M.D.L.V
Mayor a 21 M ²	4.6 S.M.D.L.V	4.6 S.M.D.L.V	1.5 S.M.D.L.V

PARÁGRAFO. El interesado que realice el trabajo deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual se practico la rotura utilizando los mismos materiales o cancelar en el tesorería municipal el costo motivado que estime la Secretaria de Planeación Municipal para la reparación correspondiente.

Si dentro del termino de cinco (5) días la persona no ha reparado la vía se le cobrara una multa de 0.9 S.M.D.L.V. por cada día de retraso en la reparación.

TITULO XII

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 156. OBLIGATORIEDAD DEL PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo.

ARTICULO 157. VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Paz y Salvo Municipal o cualquier otra certificación que se expida para cualquier trámite, no tendrá costo alguno. **Sin embargo, el interesado deberá cancelar los costos de expedición los cuales tendrán un valor de medio (0.5)* salario mínimo diario legal vigente.**

* Aproximado al 1.000 superior más cercano.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 158. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá contener los siguientes datos:

1. Número de consecutivo
2. Fecha de expedición
3. Nombres y apellidos o razón social y NT del contribuyente
4. Tipo de Impuesto o Impuestos
5. Número del Código catastral, dirección, ubicación de los predios en el caso del Impuesto Predial Unificado
6. Tiempo de validez del Paz y Salvo
7. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Sora, en el caso de bienes Inmuebles se expedirá a quien figure como propietario de los mismos.

ARTICULO 159. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE UNA PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado o a cargo del propietario.

ARTICULO 160. LICITACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delineación, urbanismo y ocupación de vías.

ARTICULO 161. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá ser expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia de tres meses, tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo en el caso del Impuesto Predial Unificado.

COSO MUNICIPAL

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 162. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 163. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para los cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados a las instalaciones del coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal domestico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Desarrollo Agropecuario y el Medio ambiente podrá pedir la colaboración de la oficina de saneamiento ambiental.
5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, o con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código de Policía de Boyacá o el Municipal, si lo hubiere.

ARTICULO 164. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 165. TARIFAS Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo o conducción: **0.5 salario diario mínimo mensual vigente.**
2. Cuidado y sostenimiento: **0.5 salario mínimo legal diario vigente, por cada día o fracción de permanencia en el coso Municipal.**

ARTICULO 166. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días se procede a declararlo bien



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 167. SANCIÓN. La persona que saque del coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 168. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se autoriza a la Administración municipal para que a través de la gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE. Serán susceptibles del cobro de publicación en gaceta oficial municipal, todos los contratos en cualquier forma y modalidad que suscriba la administración municipal, las Empresas Sociales del Estado de orden Municipal, las empresas descentralizadas de orden municipal y las unidades administrativas especiales municipales.

ARTICULO 170. CONTRATACIÓN NO SUJETA. No será obligatorio el pago de los derechos de publicación en gaceta Oficial Municipal los siguientes actos de contratación:

1. Convenios y contratos interinstitucionales o interadministrativos.
2. Convenios de Cofinanciación desarrollados en beneficio de la comunidad con necesidades básicas insatisfechas que estén contenidos en el Plan de Desarrollo del respectivo periodo Constitucional.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de aquellos actos obligados a la publicación en el Diario Único de Contratación Oficial (Imprenta Nacional)

ARTICULO 171. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, será de un (01) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada Millón contratado o fracción.

PARÁGRAFO. El valor determinado como un (01) Salario Mínimo Diario Legal Vigente será aproximado al 1000 más cercano para efectos de liquidación de la tarifa.

ALQUILER DE MAQUINARIA

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 172. HECHO GENERADOR. Lo constituye el préstamo en alquiler de la maquinaria y vehículos propiedad del municipio de Sora a las personas naturales

Artículo 173.TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas para la maquinaria de propiedad del municipio:

MAQUINARIA(Utilización dentro del Municipio)	COSTO HORA (S.D.L.V)
VOLQUETA	4.0 S.D.L.V

MAQUINARIA(Utilización dentro del Municipio)	COSTO HORA (S.D.L.V)
RETROEXCAVADORA	3.0 S.D.L.V
TRACTOR	2.3 S.D.L.V

MAQUINARIA(Utilización fuera del Municipio)	COSTO HORA (S.D.L.V)
VOLQUETA	4.5 S.D.L.V
RETROEXCAVADORA	3.5 S.D.L.V
TRACTOR	2.5 S.D.L.V

	COSTO DIA
DENTO DEL DEPARATAMENTO DE BOYACA	20.0 S.D.L.V
FUERA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA	26.0 S.D.LV

PARAGRAFO 1: se requiere que para que el tractor se desplace a cualquier vereda del municipio haya un acumulado de mínimo tres horas de trabajo y que

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

estén canceladas en la tesorería del municipio, para que se justifique el desplazamiento, dado el consumo de combustible en los recorridos.

PARÁGRAFO 2: Dada la cercanía del municipio de sora con Tunja y la continua utilización de la volqueta en viajes a dicha ciudad se establece como tarifa única por recorrido de la volqueta ida y vuelta entre sora y Tunja de 4.5 S.D.L.V

PARAGRAFO 3: En caso de alquiler fuera de la jurisdicción de sora, el tiempo será contabilizado desde el momento de la salida de los vehículos de la cabecera municipal.

PARAGRAFO 4: Los valores liquidados deben ser aproximados al 1000 más cercano

ARTICULO 174. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos recaudados por este concepto serán exclusivamente destinados al mantenimiento de la maquinaria y el equipo que se otorga en calidad de alquiler en las siguientes actividades:

1. Pago de operarios que maniobran la maquinaria, siempre que estos no estén incluidos en la planta de personal de la administración.
2. Repuestos para la maquinaria.
3. Llantas para los vehículos.
4. Lubricantes y combustibles.
5. Elaboración de diagnósticos.

SERVICIOS DE LA PLAZA DE MERCADO Y FERIAS

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 175. HECHO GENERADOR. Impuesto que se causa por el uso de espacios, puestos y demás lugares de la plaza de mercado municipal y de ferias diariamente.

ARTICULO 176. TARIFA. Establézcase las siguientes tarifas a partir del presente acuerdo.

PLAZA DE MERCADO	
Por carga de cualquier grano	0.085 S.M.D.L.V.
Por carga de papa	0.085 S.M.D.L.V.
Por caja de curuba (hasta de 50 Kgs)	0.050 S.M.D.L.V.
Por más de 50 Kgs o fracción (Curuba)	0.060 S.M.D.L.V.
Por bulto de legumbres, verduras o frutas	0.050 S.M.D.L.V.
Por caja de tomate	0.035 S.M.D.L.V.
Por Bulto de cebolla	0.050 S.M.D.L.V.
Por carro distribuidor de miel	0.5 S.M.D.L.V.
Todo puesto de venta de carnes y comidas preparadas por día	
Primera categoría	0.5 S.M.D.L.V.
Segunda categoría	0.4 S.M.D.L.V.
Por expendio de cervezas temporales y otros	0.1 S.M.D.L.V.
Puesto de expendio de carnes crudas	
Vacuno o cerdo	0.5 S.M.D.L.V.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Ovino y caprino	0.5 S.M.D.L.V.
Puesto o expendio de verduras y lichigo	
Primera categoría (mensual)	2 S.M.D.L.V.
Segunda categoría (mensual)	1 S.M.D.L.V.
Tercera categoría (mensual)	0.5 S.M.D.L.V.
Víveres	
Panela y víveres por día	0.5 S.M.D.L.V.
Pan y Bizcochería	0.5 S.M.D.L.V.
Puestos de Mercancías (zapatos, telas, sombreros)	
Primera categoría (mensual)	2 S.M.D.L.V.
Segunda categoría (mensual)	1 S.M.D.L.V.
Puesto de telas por días	0.5 S.M.D.L.V.
Puesto de zapatos por día	
Primera categoría (mensual)	0.5 S.M.D.L.V.
Segunda categoría (mensual)	0.4 S.M.D.L.V.
Ruana, suéteres y ropa por día	0.5 S.M.D.L.V.
Cacharrerías por día de mercado	0.5 S.M.D.L.V.
Ventas varias en carro por día	0.7 S.M.D.L.V.
Puesto de loza y electrodomésticos por día	0.7 S.M.D.L.V.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Puesto de huevos, cuajadas y quesos por día	0.2 S.M.D.L.V.
PLAZA DE FERIAS	
Por cabeza de ganado vacuno equino o mular	0,30 S.M.D.L.V.
Por cría	0,20 S.M.D.L.V.
Por cabeza de ganado porcino	0,20 S.M.D.L.V.
Por cría	0,20 S.M.D.L.V.
Por cabeza de ganado ovino	0,20 S.M.D.L.V.
Por cabeza de ganado caprino	0,20 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. El rematador de las rentas controlará la entrada y salida de semovientes a la plaza de ferias mediante el lleno de formulario diseñado por la Alcaldía Municipal, la cual rendirá el respectivo informe dentro de los cinco (5) días calendario del mes siguiente.

ARTICULO 177. IMPUESTO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. Grava la actividad de las ventas ambulantes, en vías y lugares públicos por la venta de diferentes artículos en la jurisdicción del municipio. Cada vendedor ambulante pagara la suma de **1.25 S.M.D.L.V por la actividad diaria y mensual.**

TITULO XIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

(Articulo 38 de la Ley 397/97 y Ley 666/2001)

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 178. DEFINICIÓN. La estampilla pro cultura es un tributo que pagarán las personas naturales, jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Sora, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR. Se exigirá como requisito para el perfeccionamiento de todo tipo de contrato celebrado por personas naturales o jurídicas con el Municipio de Sora, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 180. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el municipio de Sora quien estará facultado para cobrarla cada vez que se produzca el hecho generador, y serán Sujetos Pasivos todas las personas naturales o jurídicas que realicen todo tipo de contrato con el Municipio de Sora, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato

ARTICULO 182. TARIFA. El equivalente al uno (1%) sobre el valor total de cualquier contrato celebrado por persona natural o jurídica con el Municipio de Sora, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTICULO 183. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Autorízase la emisión de la estampilla pro cultura del Municipio de Sora cuyo producto se destinara a proyectos acordes con los planes Nacionales, Departamentales y Locales de Cultura y a los que a continuación se establecen.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de creadores y gestores culturales.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas como danzas, poesía, teatro, pintura, canto, música, producción literaria, artesanía y folclore entre otros
5. Fomento y apoyo a la producción artística y cultural en eventos desarrollados en el fortalecimiento de las costumbre propias de la región entre las cuales se destacan las fiestas patronales y la celebración del día del campesino.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
8. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.

ARTICULO 184. VALIDACIÓN. La estampilla pro cultura podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 185. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro cultura del municipio de Sora, se harán por intermedio de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 186. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla pro cultura del municipio de Sora o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, adherir y anular la estampilla pro cultura o recibo de pago que omitiere su deber serán responsables de conformidad con la ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

(Ley 687/2001 y Ley 1276/2009)

ARTICULO 187. DEFINICIÓN. La estampilla para el bienestar del Adulto mayor es un tributo que pagarán las personas naturales, jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Sora, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 666 de 2001 y el acuerdo municipal 002 del 23 de febrero de 2009.

ARTICULO 188. HECHO GENERADOR. Se exigirá como requisito para el perfeccionamiento de todo tipo de contrato celebrado por personas naturales o jurídicas con el Municipio de Sora, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el municipio de Sora quien estará facultado para cobrarla cada vez que se produzca el hecho generador, y serán Sujetos Pasivos todas las personas naturales o jurídicas que realicen todo tipo de contrato con el Municipio de Sora, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal

ARTICULO 188. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato

ARTICULO 190. TARIFA. El equivalente al cuatro (4%) sobre el valor total de cualquier contrato celebrado por persona natural o jurídica con el Municipio de Sora,

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTICULO 191. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Autorízase la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del municipio de Sora cuyo producto se destinara a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 687 de 2001 y 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 192. VALIDACIÓN. La estampilla para el bienestar del adulto mayor podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 193. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del municipio de Sora, se harán por intermedio de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 194. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla para el bienestar del adulto mayor del municipio de Sora o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, adherir y anular la estampilla para el bienestar del adulto mayor o recibo de pago que omitiere su deber serán responsables de conformidad con la ley.

TITULO XIV

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 195. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 196. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributario NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 197. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 198. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 199. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Alcaldía de Sora, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 200. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Sora a través de sus dependencias a las cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Estatuto.

ARTICULO 201. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios y dependencias de las mismas de acuerdo a la estructura funcional que se establezca, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

ARTICULO 202. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los tributos municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante la información dada a la administración municipal del cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local.

ARTICULO 203. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retener o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 204. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SORA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del termino de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 205. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 206. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación oficial de Impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 207. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará en la oficina de Impuestos Municipales, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 208. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO XV

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 209. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 210. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

7. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 211. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales mandato especial que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 212. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 213. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio gravable:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

1. Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto Predial Unificado, sobretasa del medio ambiente.
2. Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos de conformidad con las normas señaladas en este Acuerdo.
3. Declaración de Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas.
5. Declaración y Liquidación Privada de Impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra.
6. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina.

ARTICULO 214. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal, las declaraciones Tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. Para el caso de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina; la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 215. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo el Municipio de Sora podrá efectuar la recepción de las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.

ARTICULO 216. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 217. DECLARACIONES QUE SE TIENE POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se registre incorrectamente.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 218. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el presente estatuto en relación con las declaraciones que se tienen por no presentadas.

ARTICULO 219. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 220. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Sora, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Sora.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 221. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 222. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales o Tesorerías Municipales.

Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios. Copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 223. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Sora, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 224. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el termino de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 225. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 226. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este Estatuto.

ARTICULO 227. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutarla la sentencia que aprueba la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.
2. Personas Jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.**

ARTICULO 228. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 229. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 230. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 231. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales.

ARTICULO 232. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Sora toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal: para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.
2. NIT del beneficiario de los pagos.
3. Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.

ARTICULO 233. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Sora, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Sora cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

TITULO XVI

SANCIONES

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 234. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y ANTICIPOS. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Administrados por el Municipio de Sora, que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Sora en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 235. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la tasa de interés vigente fijada en la Ley 1066.

ARTICULO 236. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 237. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora de rifa para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 238. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 239. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 240. SANCIÓN MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración del Municipio de Sora, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 241. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del Impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración.

ARTICULO 242. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 243. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Espectáculos Públicos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del Impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 244. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 245. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

de Industria y Comercio que llenen el requisito para acogerse al Régimen Simplificado para presentar las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y sobretasas, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieran sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción hasta del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el Impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

ARTICULO 246. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 247. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del Régimen Simplificado, la sanción por inexactitud será de un salario mínimo diario legal vigente, de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la Interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 248. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

Si el Jefe de la Tesorería Municipal o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 249. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.

ARTICULO 250. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

•Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

ARTICULO 251. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, den los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevan los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de, los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 252. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 253. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
 2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 254. SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no llevaren el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 255. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Responsable del recaudo que no consigne las sumas retenidas dentro del primer mes (1) siguiente a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

PARÁGRAFO 1. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 256. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la tesorería municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 257. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA**

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 259. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 260. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los acuerdos y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Sora, a los veinte ocho (28) días del mes de agosto de 2010, luego de sus dos debates reglamentarios durante los días veinte cinco (25) y veinte ocho (28) de agosto de 2010.

ARMANDO ROJAS LACHE
Presidente Concejo

MANUEL AUGUSTO ROJAS
Secretario Concejo.

CLL. 3 # 2-35 Casa Municipal
Telefax 7340300